

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año . . . . . 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores . . . . . 0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios parti-  
 culares . . . . . 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>			
<b>Ministerio de Hacienda</b>			
Continuación de la Orden de 19 de julio de 1943, por la que se aprueba el Reglamento para ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo último, regulador de las funciones que corresponde ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, como, asimismo, el Estatuto para el régimen de los Colegios Oficiales de los mismos Agentes y Comisionistas . . . . .	900		
		<b>Anuncios Oficiales</b>	
		Junta provincial de Beneficencia de Santander . . . . .	905
		Distrito Minero de Santander . . . . .	905
		<b>Administración Económica</b>	
		Delegación de Hacienda de Santander . . . . .	905
		<b>Anuncios de Subastas</b>	
		Grupo de Puertos de Santander . . . . .	906
		<b>Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales . . . . .	906
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Santander y Luena . . . . .	906



# "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

## MINISTERIO DE HACIENDA

*Continuación de la Orden de 19 de julio de 1943, por la que se aprueba el Reglamento para ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo último, regulador de las funciones que corresponde ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, como, asimismo, al Estatuto para el régimen de los Colegios Oficiales de los mismos Agentes y Comisionistas*

Artículo 22. Cuando la Inspección General o los Administradores de las Aduanas tuvieran conocimiento de que por algún Agente o Comisionista, o demás personas mencionadas en el artículo 19, se hubiese cometido alguna infracción de las comprendidas en este Reglamento, y cuya sanción corresponda a la Dirección General del Ramo, procederán a instruir con toda urgencia las oportunas diligencias de hechos, las que se remitirán al Centro directivo, para que éste, previa audiencia del interesado, ultime la tramitación del expediente e imponga, si ha lugar, la sanción correspondiente.

Artículo 23. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.º del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943, los "Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas" radicarán en toda población en la que, existiendo Aduana, actúen en ésta, debidamente matriculados, Agentes y Comisionistas de Aduanas en número superior a cinco.

Formarán parte de dichos Colegios:

a) Todas aquellas personas naturales o jurídicas que, debidamente matriculadas en las correspondientes tarifas de la Contribución industrial y de comercio, o que tributen exclusivamente por Utilidades, constituyen en la actualidad tales Organismos por haber cumplido todas las condiciones y requisitos que los preceptos legales en vigor determinan hasta la fecha para poder ejercer las funciones de Agente de Aduanas o las de Comisionista de tránsito en las Aduanas.

b) Las personas naturales que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero, inciso segundo del párrafo primero del artículo cuarto del Decreto antes mencionado, obtengan de la Dirección General del Ramo autorización para actuar como Agentes o Comisionistas de Aduanas, y cumplan los requisitos exigidos para la colegiación por este Reglamento y por los Estatutos para el régimen de los Colegios.

Como previene el párrafo cuarto del artículo séptimo del propio Decreto, y con las salvedades que el mismo establece, los socios de dichos Colegios oficiales serán los únicos que podrán efectuar operaciones de despacho en la Aduana a que se halle adscrito el Colegio.

Los comerciantes e industriales que, en virtud de las facultades que les confiere el párrafo quinto del mismo artículo séptimo del Decreto referido, estén capacitados para efectuar operaciones de despacho en las Aduanas, deberán justificar ante la Administración respectiva que se hallan al co-

rriente en el pago de la Contribución industrial o de Utilidades, según el caso.

Artículo 24. Los Agentes y Comisionistas de Aduanas establecidos en poblaciones en las que, por actuar en número no superior a cinco, no puedan formar Colegio, se agregarán al de la Aduana principal, salvo las excepciones expresadas en el artículo adicional del presente Reglamento.

En el caso particular de que el Colegio de la Aduana principal conste precisamente de cinco colegiados, se agregarán a éstos los de las subalternas de la provincia, constituyendo el Colegio correspondiente en la Principal.

En cuanto a los establecidos en provincias en las que en toda ella no se reúna el citado número, se agregarán por regla general a los Colegios de las limitrofes. Esto, no obstante, la Dirección General del Ramo podrá acordar por sí, o a petición de los interesados, y previos los informes oportunos, agregaciones distintas de las indicadas, cuando concurren razones locales o de otra índole que así lo aconsejen.

También podrá autorizar el Centro directivo la creación de Colegios cuando, por admisión de nuevos Agentes, se reúna número suficiente para ello en provincias o Aduanas donde no existen actualmente.

Podrá, igualmente, acordar, dentro de la misma provincia, cuando razones suficientes lo aconsejen, la separación entre los Agentes de Aduanas marítimas y los de Aduanas terrestres, al efecto de formar Colegios independientes para cada una de dichas agrupaciones, pudiendo, asimismo, autorizar la colegiación separada entre los que actúen en Aduanas subalternas y los de la Principal respectiva, con la condición, tanto en uno como en el otro caso, de que así lo soliciten los elementos interesados y exista suficiente número de Agentes para ello.

Las agregaciones a que se refieren los párrafos anteriores no afectarán al régimen de fianzas colectivas ni individuales, las cuales habrán de prestarse ante las Aduanas en que actúen y en la cuantía que a las mismas corresponda. Tampoco se considerarán estas agregaciones como nueva colegiación, y no estarán, por tanto, sujetos al pago de derechos de incorporación los que estén actuando antes de la publicación del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943.

Artículo 25. Los autorizados para ejercer la profesión de Agentes y Comisionistas de Aduanas justificarán, al incorporarse a los Colegios, que reúnen los requisitos siguientes:

1.º Inscripción en la matrícula industrial de la localidad, mediante el recibo o alta en la contribución.

2.º Haber constituido la fianza particular correspondiente a que se refiere el artículo noveno del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943.

3.º Ingreso en el Colegio de la parte alicuota de la fianza colectiva, según lo dispuesto en el mismo artículo del Decreto expresado; y

4.º Haber satisfecho como derechos de incorporación al Colegio el 10 por 100 del importe de un grupo de fianza colectiva, correspondiente a la Aduana en que los Agentes y Comisionistas hayan de actuar.



Artículo 26. La constitución, altas y bajas y demás variaciones que, con respecto a la Hacienda, sufran las fianzas colectivas, deberán hacerse constar por el Colegio en acta notarial, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha en que se produzca la variación, dando cuenta a la Aduana respectiva, la que lo comunicará a la Dirección General del Ramo.

Para la justificación de haberse constituido las fianzas particulares, bastará presentar en la correspondiente Aduana el resguardo librado por la Caja de Depósitos o por el Banco de España.

Artículo 27. Si, por consecuencia de disposiciones de la Administración, se ingresara en firme alguna parte de fianza colectiva, el Colegio está en la obligación de reponer la deficiencia en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se declare la obligación del pago. Pasado dicho plazo sin que se haya repuesto la deficiencia, tendrán suspendidas sus operaciones en la Aduana los colegiados que formen parte del grupo o sección afectada, en tanto no se cumpla dicho requisito.

Dentro del expresado término de cinco días, responderá de las operaciones que verifiquen los colegiados de la sección afectada, la totalidad de las fianzas colectivas del Colegio.

Las fianzas particulares deberán, asimismo, reponerse cuando se declare sobre ellas alguna responsabilidad, dentro de igual plazo de cinco días, contado a partir de la fecha de dicha declaración. Si la reposición no se efectuara dentro del plazo expresado, se suspenderá en el ejercicio de sus operaciones en la Aduana al Agente o Comisionista afectado, hasta tanto no cubra la deficiencia.

Artículo 28. Establecido por el párrafo 10 del artículo noveno del Decreto de 21 de mayo de 1943 que los Agentes y Comisionistas de Aduanas responderán con todos sus bienes de los débitos o descubiertos que no cubran las fianzas colectivas del grupo a que correspondan, esta responsabilidad alcanzará a los bienes del Agente o Comisionista que pudiera resultar deudor a la Hacienda cuando la fianza colectiva del grupo a que pertenezca no sea suficiente para enjugar la totalidad del descubierto de dicho Agente o Comisionista. Por consiguiente, cuando, por disposiciones de la Administración, hubiera de hacerse efectivo algún ingreso por débito de un Agente o Comisionista, el orden de prelación para enjugar el descubierto se establecerá conforme previene el párrafo 12 del artículo noveno del mismo Decreto, en la forma siguiente:

- a) Fianza particular del Agente o Comisionista deudor.
  - b) Grupo de fianza colectiva en que el mismo figure comprendido.
  - c) Bienes del Agente o Comisionista respectivo.
- A estos efectos, la Aduana requerirá al deudor para que efectúe el abono del débito dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha del requerimiento. Transcurrido este plazo sin que se haya cumplido la obligación de pago, la Administración expedirá la correspondiente certificación de apremio.

d) Vencido el período de seis meses, contados desde la fecha del indicado requerimiento, sin que

se haya hecho efectivo el ingreso del débito, y aun cuando no se hubiera llegado a la declaración de insolvencia, se enjugará el descubierto por el Colegio con el importe de todas las fianzas colectivas, ya constituidas en el momento de producirse el débito, hasta donde fuese preciso, sin perjuicio de la acción que contra el deudor pueda ejercer el Colegio.

Artículo 29. Los Agentes y Comisionistas de Aduanas no podrán, en ningún caso, avalar las obligaciones a que se refiere el apéndice número 19 de las Ordenanzas de la Renta ni ninguna otra, de cualquier orden, que se entregue a la Administración en sustitución de metálico o valores realizables, así como tampoco prestarlas a su nombre y por su cuenta.

Para que los colegiados o sus derecho-habientes puedan retirar la fianza particular o su participación en la colectiva, será preciso que se hallen definitivamente ultimados todos los documentos, expedientes y liquidaciones en los que, con arreglo a la legislación de Aduanas, hubiera intervenido la Agencia respectiva, y que tenga previamente saldados todas sus obligaciones ante el Colegio.

Artículo 30. Cuando, por cualquiera causa, cese un Agente o Comisionista en el desempeño de sus funciones, el Administrador de la Aduana a que pertenezca cuidará de recoger el libro copiador de facturas y de remitirlo a la Junta directiva del Colegio respectivo, la que deberá archivarlo y custodiarlo, bajo su responsabilidad.

El libro copiador de la correspondencia postal y telegráfica, llevado por los Agentes y Comisionistas de Aduanas, será conservado por éstos para las comprobaciones que pudiera acordar la Administración. En caso de cese del Agente o Comisionista, dicho libro será recogido por el Administrador de la Aduana, en unión del indicado en el primer párrafo de este artículo, entregándose ambos, para su custodia, a la Junta directiva del Colegio respectivo.

Artículo 31. Los Colegios Oficiales de los Puertos francos de Ceuta y Melilla, así como los de las Islas Canarias, cuya creación podrá autorizar la Dirección General de Aduanas, en uso de sus facultades regladas, tendrán igual carácter que los de la Península e Islas Baleares y la misma reglamentación y atribuciones, sin otras variaciones que las que se derivan de la diversidad de comercios.

Artículo 32. El número de Agentes y Comisionistas que hayan de actuar en la Aduana de Canfranc se fijará con sujeción a los términos de los Convenios Internacionales en vigor, debiendo cumplirse para efectuar los nombramientos los preceptos establecidos en el artículo 3.º de este Reglamento, en cuanto sean de aplicación.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Con arreglo a lo prevenido en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 24 de este Reglamento, y teniendo en cuenta las distintas agregaciones que por razones geográficas o de otra índole se hallan actualmente en vigor, los Agentes y Comisionistas de Aduanas de las poblaciones que a continuación se expresan, se entenderán agregados, a efectos de asociación, a los Colegios Oficiales que seguidamente se indican:



Los de la provincia de Granada, al de Almería; los de La Línea, Puente Mayorga y Tarifa, al de Algeciras; los de Bonanza, al de Sevilla; los del suprimido Colegio de Ayamonte, al de Huelva, que comprenderá toda la provincia; los de las provincias de Cáceres, Salamanca y Zamora, al de Badajoz; los de Marín, Pontevedra, Puebla del Deán y Riveira, al de Villagarcía de Arosa; los de la provincia de Lugo, al de Gijón; los de la de Lérida y el extinguido Colegio de La Junquera, al de Port Bou, y los de Ciudadela, al de Mahón; los afectos al Colegio de Túy y sus agregados de la provincia de Orense, al de Vigo, quedando suprimido dicho Colegio de Túy, por no reunir el número reglamentario de asociados; el de Dancharinea, al de Behobia, por las mismas razones que el anterior.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.º del presente Reglamento, los Colegios, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de inserción del mismo en el "Boletín Oficial del Estado", remitirán a la Dirección General de Aduanas certificación, visada por la Administración respectiva, acreditativa del número de Agentes y Comisionistas, Colegiados el 18 de julio de 1936, y el de los existentes en el día de la publicación de esta disposición, sin que deban estimarse vacantes aquellas Agencias que, en la expresada fecha de publicación, se hallen suspendidas temporalmente a consecuencia de la depuración por su actuación político-social o comercial, o que, habiéndolo sido de manera definitiva, se haya reconocido a alguno de sus componentes el derecho a constituir nueva Agencia.

Madrid, 19 de julio de 1943.—J. Benjumea.

### E S T A T U T O

para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España

#### TITULO PRIMERO

##### *De los Colegios*

Artículo 1.º Los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas que, con arreglo al artículo 7.º del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943, habrán de radicar en toda población en la que exista Aduana y actúen en ella debidamente matriculados Agentes o Comisionistas de Aduanas en número superior a cinco, tendrán, según previene el artículo 8.º del mismo Decreto, como facultades u obligaciones principales, las siguientes:

1.º Prestación de fianzas colectivas que respondan del fiel cumplimiento de los deberes de los colegiados para con la Hacienda en el desempeño de la profesión.

2.º Funciones inspectoras sobre la gestión de los colegiados, especialmente dirigidas a evitar el intrusismo en el ejercicio de la profesión y a impedir que los colegiados establezcan competencias ilícitas entre sí, dispensando o alterando, total o parcialmente, en cualquier forma que fuere, las comisiones que con arreglo a la tarifa hayan de percibir de sus poderdantes por su actuación en las operaciones de Aduanas. Deberán, asimismo, cuidar de que en todo momento se cumplan y se hallen

3.º Facultades disciplinarias, en virtud de las cuales podrán imponerse a los colegiados las co-

rrecciones o sanciones determinadas en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 2.º Los recursos económicos del Colegio estarán constituidos por:

A) Los derechos de incorporación al mismo, fijados en el 10 por 100 del importe de un grupo de fianza colectiva correspondiente a la Aduana en que los colegiados hayan de actuar,

B) Los intereses o cupones que produzcan la suma o totalidad de las fianzas colectivas del Colegio.

C) Las cuotas, u otros ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan de satisfacer los colegios, mediante acuerdo adoptado en Junta general por mayoría absoluta de votos.

D) Los derechos que fije y perciba el Colegio cumplidos todos los requisitos que se exijan para la colegiación y ejercicio de la profesión; y por la expedición de certificados, emisión de informes o dictámenes y demás servicios tarifados que presten.

E) Las multas que se impongan con arreglo a los artículos 33 y 34 de este Estatuto; y

F) Los bienes y sus rentas que por cualquier otro concepto legal correspondan al Colegio.

Artículo 3.º Los Colegios redactarán su Reglamento para régimen interno de los mismos y lo remitirán, seguidamente, a la Dirección General de Aduanas para su conocimiento y aprobación.

Artículo 4.º En caso de disolución del Colegio, una vez satisfechas todas las obligaciones del mismo, se dará al importe de sus bienes la aplicación que prescriba su Reglamento interior, y, en su defecto, procederán en la forma prevista por el artículo 39 del Código Civil.

### TITULO II

#### *De los colegiados*

Artículo 5.º La incorporación a los Colegios de las personas autorizadas por la Dirección General de Aduanas para ejercer la profesión de Agentes y Comisionistas de Aduanas se efectuará mediante instancia, dirigida por los interesados al Presidente del Colegio respectivo, y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º Inscripción en la matrícula industrial de la localidad, mediante el recibo o alta en la contribución.

2.º Haber constituido la fianza particular correspondiente a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943.

3.º Ingreso en el Colegio de la parte alícuota de la fianza colectiva, según lo dispuesto en el mismo artículo del Decreto expresado; y

4.º Haber satisfecho como derechos de incorporación al Colegio el 10 por 100 del importe de un grupo de fianza colectiva, correspondiente a la Aduana en que los Agentes y Comisionistas hayan de actuar.

Artículo 6.º Los colegiados, en su función social dentro del Colegio, obrarán por sí mismos, cuando sean personas naturales, o por quienes ostenten la representación legal directa y continuada de la Compañía, cuando se trate de personas jurídicas que, por estar constituidas con anterioridad al Decreto de 21 de mayo de 1943, estén autorizadas para continuar en el ejercicio de la profesión.



Artículo 7.º Los colegiados que dejaren de satisfacer las cargas, multas o cualesquiera otras obligaciones que las Juntas directivas o generales, en su caso, en uso de las facultades que a los Colegios confiere este Estatuto, impusieren o acordaren, podrán obtener una prórroga de treinta días, a contar de la fecha en que les fuese hecha la notificación, para verificar los ingresos, y, transcurrida dicha prórroga sin que lo hayan efectuado, serán suspendidos en sus operaciones hasta que realicen dicho pago, a cuyo fin los Colegios lo comunicarán a la Administración de Aduanas, y ésta, a la Dirección General del Ramo, sin perjuicio de las sanciones que al interesado pueda imponer el Colegio, conforme a lo prevenido en el artículo 34 de este Estatuto.

### TITULO III

#### *De las fianzas colectivas*

Artículo 8.º A efectos de fijar el alcance de las fianzas colectivas, que constituye uno de los fines principales de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas y que deben estos Organismos prestar para responder del fiel cumplimiento de los deberes de los colegiados para con la Hacienda, tales colegiados estarán agrupados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 21 de mayo de 1943, en Secciones de diez o fracciones de esta cifra si no hubiere número de colegiados suficiente para constituir una Sección o completar la última de las existentes.

Artículo 9.º Cuando el colegiado actúe como Agente de Aduanas, en caso de insuficiencia de la fianza particular, a que se refiere el artículo noveno del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943, cada Sección de fianza colectiva responderá subsidiariamente de las penalidades pecuniarias e ingresos que se reclamen a cada uno de los colegiados que formen parte del grupo de diez o fracción de grupo, y ambas fianzas, particular y colectiva, serán también subsidiarias con respecto a la solvencia de los comitentes o de toda obligación que, para garantizar cualquier ingreso, se hubiera prestado a favor de la Administración.

Cuando el colegiado actúe como Comisionista de tránsito, ambas fianzas, particular y colectiva, responderán con carácter principal en la prelación establecida en el párrafo anterior.

Artículo 10. Si, por consecuencia de disposiciones de la Administración, se ingresara en firme alguna parte de fianza colectiva, el Colegio está en la obligación de reponer la deficiencia en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se declare la obligación del pago. Pasado dicho plazo sin que se haya repuesto la deficiencia, tendrán suspendidas sus operaciones en la Aduana los colegiados que formen parte del grupo o Sección afectada, en tanto no se cumpla dicho requisito.

Dentro del expresado término de cinco días responderá de las operaciones que verifiquen los colegiados de la Sección afectada, la totalidad de las fianzas colectivas del Colegio.

Artículo 11. Si, ingresado en firme el total importe de fianza colectiva correspondiente a uno de los grupos, no bastase su cuantía para enjugar la totalidad del débito o descubierto con la Hacienda y hubiere de hacerse efectivo este débito con los

bienes del Agente o Comisionista deudor, la Aduana requerirá a éste para que efectúe el abono del débito dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya cumplido la obligación de pago, la Administración expedirá la correspondiente certificación de apremio.

Vencido el período de seis meses, contados desde la fecha del indicado requerimiento, sin que se haya hecho efectivo el ingreso, y aun cuando no se hubiese llegado a la declaración de insolvencia, procederá la Aduana conforme determina el párrafo 12 del artículo noveno del Decreto de 21 de mayo de 1943, en su relación con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento dictado para la aplicación del Decreto mencionado.

Artículo 12. Todos los colegiados, sin distinción de grupos o Secciones, quedan obligados a contribuir por partes iguales al ingreso o reposición en la Tesorería social de las cantidades que el Colegio deba ingresar en firme con motivo de las responsabilidades a que, como consecuencia de disposiciones administrativas, se hallen sujetas sus fianzas colectivas. Tal ingreso habrá de efectuarse dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se declare la obligación del pago.

Artículo 13. Los colegiados serán responsables para con el Colegio de los descubiertos que pudieran resultar en el seno del mismo por no haber pagado a la Hacienda o no haber repuesto proporcionalmente en la Tesorería social la cantidad o cantidades correspondientes.

Artículo 14. Para que los colegiados o sus derechohabientes puedan retirar la fianza particular o su participación en la colectiva, será preciso que se hallen definitivamente ultimados todos los documentos, expedientes y liquidaciones en los que, con arreglo a la legislación de Aduanas, hubiera intervenido la Agencia respectiva y que tengan previamente saldadas todas sus obligaciones con el Colegio.

Artículo 15. Los que dejen de pertenecer al Colegio, quedarán, sin embargo, sujetos, mientras no se haya obtenido de la Aduana la orden de devolución de la fianza, a todas las responsabilidades determinadas en este título, a que, por virtud de la fianza colectiva, quedan afectos los demás colegiados. Esto, no obstante, ningún ex colegiado o sus derechohabientes serán responsables de cantidad alguna que la Administración pudiera reclamar de la Sección a que la fianza de dichos ex colegiados esté todavía sujeta, como consecuencia de derechos, multas y recargos liquidados sobre documentación cuya fecha de presentación sea posterior a la en que aquél o aquéllos hubieran comunicado oficialmente a la Aduana y al Colegio el cese o baja en la matrícula industrial, ingresándose, en este caso, por los colegiados en ejercicio el total de las cantidades reclamadas, en la forma dispuesta por este Estatuto.

Artículo 16. Para que los respectivos Colegios avalen las fianzas colectivas, cada Agente o Comisionista que se incorpore a aquellos Colegios ingresará en los mismos la parte alicuota de la total fianza del grupo en que les corresponda inscribirse, determinada en proporción al número de los



que integran dicho grupo. Los de nuevo ingreso serán incorporados al grupo que resulte incompleto en el Colegio, por no llegar a diez el total de los que lo compongan.

#### TITULO IV

##### *De la Junta directiva*

Artículo 17. Los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas estarán regidos por una Junta directiva de tres colegiados, como mínimo, a doce, como máximo.

Cuando la Directiva se componga solamente de tres miembros, los cargos serán los de Presidente, Tesorero-Contador y Secretario. Cuando se componga de cuatro miembros, los cargos serán: Presidente, Tesorero-Contador, Secretario y un Vocal. Si se compone de cinco, los cargos serán los de Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador, Secretario y un Vocal. En el caso de que se componga de seis, serán los de Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador, Secretario, Vicesecretario y un Vocal. Cuando esté integrado por siete miembros, los cargos serán: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario, Vicesecretario y un Vocal. Si estuviera compuesta por ocho, serán los de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario, Vicesecretario y dos Vocales. Cuando se componga de nueve, serán los de Presidente, Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Tesorero, Contador, Secretario, Vicesecretario y dos Vocales. Por último, cuando las Directivas excedan de nueve miembros, se aumentará solamente el número de Vocales.

Artículo 18. Para que exista la debida proporcionalidad entre el total de colegiados que compongan cada Colegio y el número de los que han de constituir la Junta directiva del mismo, se entenderá que cuando el total de asociados esté comprendido entre seis y diez, la Junta directiva estará formada por tres miembros, aumentándose en uno por cada cinco o fracción de cinco de los que a partir de once compongan el Colegio, correspondiendo doce cuando el número de colegiados sea de cincuenta y uno o superior a esta cifra.

El número de colegiados que habrá de computarse a tales efectos será el que corresponda al de Agentes y Comisionistas existentes en 18 de julio de 1936.

Artículo 19. Para la designación de las Juntas directivas, los Colegios, constituidos en Junta general ordinaria, reunida en la primera decena del mes de diciembre de cada año, propondrán a la Dirección General de Aduanas los nombres de aquellos de sus miembros que, con excepción de la Presidencia y Vicepresidencias, hayan de componer la Junta, en el número que, conforme al de componentes del Colegio, deban constituir la, a tenor de lo prevenido en el artículo anterior de este Estatuto.

Habrà de tenerse presente al hacer las designaciones que los cargos directivos de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas no pueden desempeñarse por los apoderados de los Agentes que sean personas naturales, y deberán, por tanto, recaer precisamente en los titulares de tales Agencias. Cuando se trate de personas ju-

ridicas, las designaciones se harán a favor de las respectivas razones sociales, debiendo expresarse en la propuesta los nombres de quienes, por actuar ante la Administración en representación directa y continuada de la Compañía como gestores de ella, según el contrato de Sociedad, hayan de formar parte, en nombre de la misma, de la Junta directiva.

La Dirección General de Aduanas podrá aceptar la designación propuesta o rechazar la de alguno o algunos de los designados. En este último caso, se procederá por el Colegio a formular, con iguales formalidades, nueva propuesta para sustituir a los que hubieran sido rechazados.

Los cargos de las Juntas directivas son irrenunciabiles.

Artículo 20. El Ministerio de Hacienda designará, sin restricciones entre los componentes de cada Colegio, y a propuesta de la Dirección General de Aduanas, los colegiados que hayan de asumir las funciones de Presidente y Vicepresidente.

Artículo 21. Los cargos de la Junta directiva, excepto los de Presidente y Vicepresidentes, durarán dos años, y las propuestas a la Dirección General de Aduanas se elevarán por la Junta directiva dentro de los cinco días siguientes a la primera decena del mes de diciembre del año en que hayan de cesar, a fin de que los designados puedan ejercer sus cargos desde el día primero del año siguiente al de su designación.

Cesarán juntos el Contador, el Vicesecretario y los Vocales segundo y cuarto, como, asimismo, en la siguiente renovación, el Tesorero, el Secretario y los Vocales primero, tercero y quinto.

Los Presidentes y Vicepresidentes se entenderán confirmados en sus cargos mientras no sea adoptado acuerdo en contrario.

Artículo 22. Para que los acuerdos de la Junta directiva adquieran validez, deberán estar presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus componentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente; pero, para la imposición de multas comprendidas entre 1.501 y 10.000 pesetas, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34 de este Estatuto, se requerirá la mayoría absoluta de votos de todos los que compongan la Junta directiva.

La asistencia a las reuniones de la Junta directiva es obligatoria, dando lugar las ausencias no justificadas debidamente a la imposición de las sanciones determinadas en el párrafo tercero del expresado artículo 34 de este Estatuto.

La reiteración en dicha falta, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo 34, producirá el cese en el ejercicio del cargo, que será acordado por la propia Junta directiva si se tratase de uno de sus miembros electivos, debiendo convocarse seguidamente a Junta general extraordinaria, que se celebrará dentro de los quince días siguientes al en que se hubiera acordado el cese, a fin de elegir el sustituto y proponer su designación a la Dirección General de Aduanas.

Cuando se trate del Presidente o Vicepresidentes, el Colegio se limitará a dar cuenta a la misma Dirección General de la reiteración en la falta de asistencia a las sesiones que celebre la Junta directiva.

(CONTINUARÁ)



**ANUNCIOS OFICIALES****JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER****Fundación de don Pablo González Calderón****Escuela de Carmona**

Por el presente anuncio, se pone en conocimiento de los interesados en esta Fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial el expediente especial (de transmutación de fines) que se instruye, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en armonía con los Reales decretos de 15 de julio de 1921 y 25 de agosto de 1926, para que puedan alegar lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 16 de agosto de 1943.  
El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla. 1387

**Fundación de don Angel Prieto Quintanilla****Escuela de Penagos**

Por el presente anuncio, se pone en conocimiento de los interesados en esta Fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial el expediente especial (de transmutación de fines) que se instruye, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en armonía con los Reales decretos de 15 de julio de 1921 y 25 de agosto de 1926, para que puedan alegar lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 16 de agosto de 1943.  
El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla. 1388

**Fundación de don Francisco Díaz Escuela de Luey**

Por el presente anuncio, se pone en conocimiento de los interesados en esta Fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial el expediente especial (de transmutación de fines) que se instruye, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en armonía con los Reales decretos de 15 de julio de 1921 y 25 de agosto de 1926, para

que puedan alegar lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 14 de agosto de 1943.  
El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla. 1389

**Fundación de un desconocido Escuela de Ampuero**

Por el presente anuncio, se pone en conocimiento de los interesados en esta Fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial el expediente especial (de transmutación de fines) que se instruye, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en armonía con los Reales decretos de 15 de julio de 1921 y 25 de agosto de 1926, para que puedan alegar lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 16 de agosto de 1943.  
El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla. 1390

**Fundación de don Pablo Santiago Concha****Escuela de Heras**

Por el presente anuncio, se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial el expediente especial (de transmutación de fines) que se instruye, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en armonía con los Reales decretos de 15 de julio de 1921 y 25 de agosto de 1926, para que puedan alegar lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 16 de agosto de 1943.  
El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla. 1391

**DISTRITO MINERO DE SANTANDER SECCION DE MINAS.—DEMARCAACIONES****Registro minero número 15.379**

Don José Luna Martínez Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Gerardo Cavadas Sánchez, vecino de Torrelavega, calle de A. Astúlez, 9, se ha presentado, con fecha 13 de agosto de 1943, una solicitud de concesión de registro minero de treinta y seis pertenencias de mineral de carbonato

de cal, con el nombre de "La Verde", número 15.379, en el paraje La Verde, del pueblo de Arce, término municipal del Ayuntamiento de Piélagos, sin expresar linderos.

El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: la esquina N. E. de la casa de Angel R villa, del barrio de Velo, sita en el paraje y término anteriormente citados. Desde ella, en dirección Este, y formando un ángulo de ciento diez grados sexagesimales con el Norte magnético, se medirán 500 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta, en dirección Norte, a 600 metros, la segunda estaca; desde ésta, en dirección Oeste, a 600 metros, la tercera estaca; desde ésta, y en dirección Este, a 100 metros del punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Piélagos, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de minas.

Santander, 14 de agosto de 1943.  
El ingeniero jefe, J. Luna. 1383

**ADMÓN. ECONÓMICA****DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER****Anuncio**

Habiendo sufrido extravío la factura de cupones de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1926, vencimiento 1.º de enero de 1940, presentada por el Banco Hispano Americano, domiciliado en esta ciudad, según factura número 9 de esta Intervención de Hacienda, serie A, su numeración: 5.364 a 66, 17.186 a 87, 21.945 a 47, 52.853 a 64, 53.036, 57.342, 57.367 a 68, 59.447 a 54, 68.370 a 73; serie B, números: 2.525, 3.854, 5.751, 5.754, 11.450 a 51, 11.452, 11.453 a 54, 14.191; serie C, números: 1.220 a 21, 10.270, 11.759, 14.163 a 65, 15.104 a 19, 15.120, 15.157; serie D, número 222,



Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de la certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander, 13 de agosto de 1943.  
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 1395

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### GRUPO DE PUERTOS DE SANTANDER

Hasta las trece horas del día 2 de septiembre próximo se admitirán proposiciones, durante las horas hábiles de oficina, en este Grupo de Puertos de Santander, para optar al concurso del destajo número 1 de las obras de "Muelles y rampa varadero en el puerto de Colindres". La apertura de pliegos tendrá lugar el día 3 del mismo mes, a las trece horas, ante notario.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación están de manifiesto en el Grupo de Puertos de Santander (Castelar, 27, 1.º), en las horas hábiles de oficina.

Santander, 16 de agosto de 1943.  
El ingeniero director, Gonzalo Santamaría. 1394

Derechos de inserción: 28,50 ptas.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

Comparecerá ante el Juzgado de instrucción de la Comandancia militar de Marina de Barcelona el inscrito de Marina José María Fernández Fernández, de 31 años de edad, hijo de José y de María, natural de Santander, inscrito de Marina al folio 164 de 1935 de inscripción marítima. Desertó del vapor español denominado El Saturno, en el puerto de Buenos Aires; comparecencia que tendrá lugar dentro de los quince días, a partir de la publicación en los "Boletines Oficiales" de las provincias de Santander y Barcelona, para los fines de prestar declaración en la causa que se le instruye en este Juzgado por deserción mercante en el puerto de Buenos Aires; advirtiéndose que, de no comparecer dentro del plazo señalado, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Por lo que ruego a las autoridades,

tanto civiles como militares, procedan a su busca y captura y, caso de ser habido, lo pongan a mi disposición por el medio más rápido posible.

Barcelona, 10 de agosto de 1943.  
El juez instructor, Joaquín Gener Moreno.—El secretario, Antonio Alarcón.

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de SANTANDER

Aprobados por la Corporación, en sesión de 18 de los corrientes, los documentos que han de regular la imposición de las contribuciones especiales que autoriza el apartado b) del artículo 332 del Estatuto municipal, exigibles a los propietarios, industriales y profesionales de las calles que más abajo se relacionan, así como a los dueños de vehículos de tracción animal dedicados al transporte dentro del término municipal beneficiados por las obras de apertura del Túnel de enlace de la ciudad con el Ensanche de Maliaño, se hace público que aquellos documentos estarán de manifiesto, por plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el Negociado de Hacienda, durante las horas de diez a trece, a los efectos de las reclamaciones que contra los mismos puedan entablar-se por los interesados legítimos dentro del antedicho plazo de exposición y siete días después, conforme determina el artículo 357 de precitado Estatuto municipal y concordante de la ordenanza general de la exacción.

#### Calles que se citan

Alcázar de Toledo, números 2, 4 y 7; Amós de Escalante, Antonio López, Antonio Mendoza y travesía, Becedo y Burgos; Cádiz, números 17, 19 y 24; Calderón de la Barca, Caños, Carlos Haya, Carlos III, Castilla, Cervantes (calle, pasadizo y prolongación), Cisneros, Concordia, Cuevas, Enseñanza y travesía, Escalantes, Federico Vial, Fernández de Isla, Flonanes y travesía, Florida y García Morato; Garmendia, número 1; General Dávila, números impares del 77 al 109; Gravina; Hospital, número 2; Isabel la Católica; Jesús de Monasterio, Juan de Alvear, Juego de Pelota, Leña y Leopoldo Pardo; Limón, número 2; Madrid y travesía, Magallanes (calle, entrehuertas y travesía), Marqués de la Ensenada y Marqués de la Hermida; Méndez Núñez, números 19, 21, 22 y 24; Monte

y travesía, Navas de Tolosa, Nicolás Salmerón, Numancia, Pelayo, Peñas Redondas, Perines (calle y entre huertas), Roca, Rodríguez, Rubio y prolongación, Ruiz de Alda y Ruiz Zorrilla; San Fernando, hasta el número 36, y travesía; San Luis, Valbuena y travesía, Vargas y travesía, Vía Cornelia, Tres de Noviembre y Arenales de Maliaño.

Palacio municipal de Santander a 19 de agosto de 1943.—El alcalde, Emilio Pino Patiño.

Aprobados por la Corporación, en sesión de 18 de los corrientes, los documentos que han de regular la imposición de las contribuciones especiales que autoriza el apartado a) del artículo 332 del Estatuto municipal, exigibles a los propietarios de las calles que más abajo se relacionan beneficiados por las obras de apertura del Túnel de enlace de la ciudad con el Ensanche de Maliaño, se hace público que aquellos documentos estarán de manifiesto, por plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el Negociado de Hacienda, durante las horas de diez a trece, a los efectos de las reclamaciones que contra los mismos puedan entablar-se por los interesados legítimos dentro del antedicho plazo de exposición y siete días después, conforme determina el artículo 357 de precitado Estatuto municipal y concordante de la ordenanza general de la exacción.

#### Calles que se citan

Amós de Escalante; Antonio López, número 2; Becedo, números 13, 15 y 17; Burgos, números 3, 5 y 9; Calderón de la Barca, números 11, 13 y 15; Castilla, números 3, 5, 7, 14 y 16; Cervantes; Jesús de Monasterio, hasta el número 24; Madrid, número 1, y Rubio, número 2.

Palacio municipal de Santander a 19 de agosto de 1943.—El alcalde, Emilio Pino Patiño.

### Ayuntamiento de LUENA

A los efectos de examen y reclamación queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón del arbitrio sobre perros para el año actual.

Luena, 14 de agosto de 1943.—El alcalde accidental, Joaquín Gutiérrez.